



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, TREINTA (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	SENTENCIA N° 127 de 2022
Radicado:	05001 31 10 012 2022 00181 01
Providencia:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 14 de 2022
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante:	BETTY NATHALIA FLÓREZ ÁLVAREZ
Denunciado:	JHON FREDY OQUENDO TABORDA
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA UNO-SANTO DOMINGO
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	CONSULTA DE SANCIÓN

Procede este Despacho a decidir el grado de CONSULTA frente a la **Resolución N° 393 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Uno-Santo Domingo, impuso una sanción pecuniaria al señor JHON FREDY OQUENDO TABORDA, por incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva proferida en la Resolución el 234 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la aludida autoridad en proceso adelantado a favor de la señora BETTY NATHALIA FLÓREZ ÁLVAREZ. -

ANTECEDENTES:

El dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de Familia de la Comuna Uno, profirió Auto dando apertura a Incidente por incumplimiento a medida de protección, contra el señor JHON FREDY OQUENDO TABORDA, dada denuncia presentada en la misma fecha por la señora BETTY NATHALIA FLÓREZ ÁLVAREZ, quien se quejó de que aquel el veintidós (22) de febrero del año que discurre, ejerció actos de maltrato verbal en su contra cuando ella le reclamó por una publicación en Facebook, rompiendo la medida de protección que se le impuso el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

en proceso de violencia intrafamiliar, que culminó que la declaratoria de responsabilidad frente a él. –

Al impulsar el incidente de incumplimiento, la Comisaria de Familia en cita RATIFICÓ las medidas de protección adoptadas en el Auto 07 del 5 de enero de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar; lo CONMINÓ para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia contra la señora BETTY NATHALIA por cual medio, esto es presencial, electrónico, virtual o telefónico, ni en espacio privado, familiar, laboral o público donde se encuentre ella y su grupo familiar. – Le PROHIBIÓ al agresor el ingreso a la residencia de la señora, impuso el ALEJAMIENTO de aquella a una distancia de 500 metros; ORDENÓ la protección policiva a la víctima; REMITIÓ las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo; CITO a descargos, testimonios y fijó fecha de Audiencia de Fallo para el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022); ORDENÓ las notificaciones pertinentes, e hizo las ADVERTENCIAS de Ley frente al incumplimiento de la medida adoptada. –

Se libraron los oficios en cumplimiento de las órdenes impuestas, y se notificó a la víctima frente a lo decidido. –

El veinticuatro (24) de marzo pasado, se celebró la audiencia en la cual la denunciante se ratificó en su denuncia, dijo que no se habían vuelto a presentar nuevos hechos de violencia, que no quería que se le acercara más, que cuando llegara borracho no le tuviera que abrir la puerta, y que no le dijera que dejara de chimbiar. –

Por su parte el señor OQUENDO TABORDA, rindió sus descargos, y aceptó los cargos de los que se le acusó, dijo que ellos volvieron a vivir juntos, que ese día 22 de febrero llegó del trabajo, que tenía la ropa sucia y ella le dijo que cuando iba a comprar lavadora, que por las mozas; que él le contestó que cuales carechimbos mozas, que cuales mozas, que ella insistió y él le pegó a unas latas. – Que ambos se tratan mal, de gonorrea para arriba y que pese a eso luego están bien, como si nada. – Se comprometió a no volvérselo a arrimar. – Ninguno de los dos, aportó otras pruebas diferentes a la versión que cada uno rindió. –

En esa misma fecha y no habiendo otro material probatorio, se dictó la Resolución N° 393 de esa misma fecha, esto es del 24 de marzo de 2022, declarando PROBADO EL PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la medida de protección proferida el 20 de abril de 2021 mediante Resolución N° 234, por parte del señor JHON FREDY OQUENDO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71767086. – En consecuencia, lo sancionó a pagar una MULTA a favor del Tesoro del Municipio de Medellín equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$ 2.000.000,00); convertibles en arresto de acuerdo con lo dispuesto, en el art. 7 de la Ley 294/1996 modificado por el art.4 de la Ley 575/2000. -

SE ORDENÓ su remisión a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.- INFORMÓ al reincidente que en caso de confirmar la sanción pecuniaria en la jurisdicción de familia, deberá pagar la dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, a favor de Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar ante la Comisaría el recibo de consignación para verificar su cumplimiento, o de lo contrario se procederá a la conversión en arresto. – SE ADVIRITÓ sobre las consecuencias de un segundo incumplimiento a las medidas de protección; también sobre la obligación de informar cualquier cambio de dirección para efectos de notificación, pues de no hacerlo, para todos los efectos legales se tendrá como dirección, la última aportada; se indicó la obligación de cumplir con las medidas de protección impuestas en el proceso de Violencia Intrafamiliar, y notificó a las partes en ESTRADOS. –

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.-

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.-

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"

Las consultas providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a la rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgente, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.-

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración

o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.-

En el presente caso, el agresivo comportamiento desplegado por el señor JHON FREDY OQUENDO TABORDA, está demostrado, pues la denuncia efectuada por la señora BETTY NATHALIA FLÓREZ ÁLVAREZ, fue plenamente ratificada por el mismo agresor; confirmando que éste, ha reincidido en los comportamientos violentos, agresiones que de ninguna manera pueden justificarse, y que el mismo agresor reconoció, su comisión, en la diligencia de descargos. –

De su reincidencia hay suficiente material probatorio, esto es la aceptación del victimario de sus actos de violencia verbal ejercidos contra su compañera de vida señora BETTY NATHALIA, que conlleva a la imposición de la sanción, por tanto no quedaba más que probar; y como uno de los fines del proceso es que la violencia intrafamiliar sea prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, y en este caso ya el agresor tuvo la oportunidad de corregir sus conductas cuando se le declaró responsable, pero hizo caso omiso a dichas órdenes, ahora correspondía sancionarlo, por sus acciones repetitivas, como acertadamente lo hizo la autoridad administrativa, mediante la Resolución N° 393 del 24 de marzo de 2022, acto que se consulta en esta instancia, en el que se declaró en DESACATO al señor JHON FREDY OQUENDO TABORDA y lo SANCIONÓ, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Revisando entonces, lo actuado por la Comisaría de Familia de la Comuna Uno-Santo Domingo, se tiene que:

- 1.- Existe un trámite de protección en favor de la denunciante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.- Existe una medida de protección en su favor y en contra del denunciado.
- 3.- Que dicha medida fue violada por el querellado y,
- 4.- El querellado asistió a la diligencia de descargos, sin que presentara oposición a los cargos endilgados.-

No queda otra alternativa entonces, que **confirmar la sanción impuesta** por la Comisaría de Familia, por estar ajustado dicho trámite a la normatividad, su actuación no trasgrede las garantías esenciales invocadas, fue producto de un criterio interpretativo objetivo enmarcado en la Ley, la jurisprudencia constitucional aplicables al asunto que se debate; al estudio juicioso del acervo probatorio, y de la declaración del mismo victimario que aceptó su reincidencia e incumplimiento a la medida de protección. - Siendo así las cosas, se confirmará la sanción. -

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

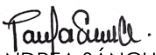
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a la Comisaria de Familia de la Comuna Uno-Santo Domingo, para lo de competencia. -

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.106 fijados hoy 1° de JULIO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95badc01095c992e67638f5135c46dce8e104cbfe536b06582813ad6d80f94e**
Documento generado en 30/06/2022 07:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>